Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintitrés

PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal	
DEMANDANTE:	Julián Rodrigo Molina
DEMANDADO:	Lina María Giraldo Lopera
RADICADO:	05001-31-10-011-**2023-00270**-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 427
TEMAS Y SUBTEMAS:	La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN:	Inadmite demanda

El señor **Julián Rodrigo Molina** en calidad de **ex**-cónyuge presenta a través de mandatario judicial, demanda de **liquidación de la sociedad conyugal** disuelta mediante sentencia N°608 de septiembre 26 de 2023, emitida por el despacho, al interior del proceso de cesación de efectos civiles, en contra de **Lina María Giraldo Lopera.**

CONSIDERACIONES

Verificado en contenido de la demanda, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse a trámite, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

Se servirá aclarar el correo electrónico de la parte convocada toda vez que el en acápite de notificaciones denuncia el correo electrónico samuelgilcho@gmail.com y en el poder hace declaración bajo juramento sobre el desconocimiento de canal digital para notificar de la señora **Lina María Giraldo Lopera.**

En caso de que se aporte canal digital de notificación Deberá informar la forma en la que obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes.

Se acreditará el envío de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física de la contraparte, aportando constancia de los documentos enviados y el acceso a estos por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia de Medellín**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por el señor **Julián Rodrigo Molina** a través de mandatario judicial en contra de la señora **Lina María Giraldo Lopera.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane el requisito exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del C.GP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

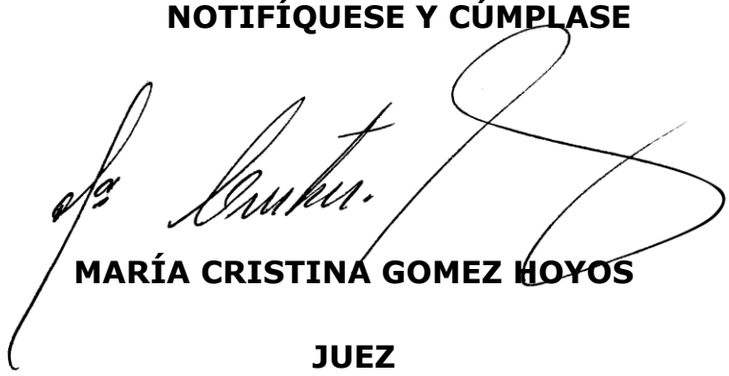

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd738ed336f42382f2a0bdc5cb942115d40c837c23e3f88f0fd50eb9922f12bf**

Documento generado en 25/05/2023 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica